

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 182**

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Suárez Cáceres* y *Ruiz Nieves*

*Referido a las Comisiones de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para enmendar el inciso 4 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de aumentar el tope máximo de compensación total a ser pagada por incapacidad total permanente, y conceder un aumento anual en las pensiones vitalicias.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, garantiza al trabajador o empleado tratamiento médico rehabilitador y beneficios económicos, entre los cuales se incluyen una compensación por incapacidad total permanente.

La política pública de la Ley está basada en el derecho constitucional de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo, reconociéndose, a estos, este riesgo como uno de tipo fundamental, que requiere acción gubernamental y busque un acomodo justo y equitativo de los intereses de los patronos y trabajadores.

El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado paga beneficios de compensación a todo obrero o empleado que como resultado de una lesión o enfermedad, su caso fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente. La ley permite al trabajador utilizar la cantidad total de compensación a ser pagada para realizar una inversión provechosa, la cual podrá ser pagada en parte o de una sola vez.

Cuando el obrero o empleado decide no realizar una inversión provechosa, o prescribe el término establecido para realizar dicha inversión, la pensión por incapacidad total otorgada es

una de carácter vitalicio. Sin embargo, la misma no es revisada de tiempo en tiempo para atemperarla a los costos de vida existentes.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revisar el tope de la cantidad máxima que se concede a un obrero o empleado lesionado como compensación por incapacidad total permanente, a concederse en aquellos casos que la pensión no sea una vitalicia, y un aumento anual en las pensiones vitalicias.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Artículo 1.-Para enmendar el primer párrafo del inciso 4 del Artículo 3 de la Ley Núm.  
 2    45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3           “Artículo 3.-Derechos de obreros y empleados
- 4           ASISTENCIA MÉDICA
- 5           1.       .....
- 6           INCAPACIDAD TRANSITORIA
- 7           2.       .....
- 8           INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE
- 9           3.       .....
- 10          INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE
- 11    4.       Si como resultado de la lesión o enfermedad el caso del obrero o empleado fuere  
 12       resuelto como uno de incapacidad total permanente, el obrero o empleado continuará  
 13       recibiendo una suma igual al sesenta y seis y dos tercio (66 2/3) por ciento del jornal  
 14       que percibía el día del accidente durante el tiempo que se prologue esta incapacidad  
 15       total, pero en ningún caso se pagará más de doscientos 200 dólares mensuales, ni  
 16       menos de sesenta y cinco (65) dólares mensuales, disponiéndose, que esta pensión se  
 17       pagará retroactivo a la fecha del accidente, pero el pago retroactivo nunca excederá

1 de doce (12) meses y disponiéndose, que a solicitud del beneficiario, y en lugar de la  
2 pensión vitalicia, el Administrador podrá pagar al beneficiario la compensación, en  
3 parte o en total de una sola vez, siempre que éste justificare una inversión  
4 provechosa, a juicio del Administrador, a cuyos efectos la compensación se calculará  
5 a base de quinientas cuarenta (540) semanas por un término que, cuando sumado al  
6 término durante el cual el lesionado hubiere ya recibido los pagos mensuales de  
7 compensación, no exceda de quinientas cuarenta (540) semanas, debiéndose en estos  
8 casos calcular las semanas a razón de sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento  
9 del jornal semanal que el beneficiario percibía el día del accidente, o que hubiere de  
10 percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pero en ningún caso se calcularan  
11 semanas de más de sesenta y cinco (65) dólares ni menos de veinte (20) dólares.  
12 Disponiéndose, además, que la compensación total a ser pagada no excederá en  
13 ningún caso de [veinte] treinta y cuatro mil trescientos [(24,300)] (34,300) dólares.  
14 Si después de hecha la inversión quedare algún remanente, este se pagará a razón de  
15 ciento cincuenta (150) dólares mensuales, salvo que el beneficiario optare por una  
16 subsiguiente inversión. *Prescrito el término establecido para realizar una inversión*  
17 *provechosa, toda pensión total de carácter vitalicio tendrá un incremento de un*  
18 *cuatro (4%) por ciento mensual. Será elegible para recibirse este aumento por*  
19 *primera vez cuando se haya pagado la pensión por un término de ocho (8) años.*

20 .....

21 .....

1            Artículo 2.-Toda pensión vitalicia vigente otorgada por la Corporación del Fondo del  
2 Seguro del Estado con ocho (8) años o más desde la fecha de su aprobación será elegible  
3 para recibir el aumento establecido en esta Ley.

4            Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley serán efectivas de forma inmediata.